

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

463	Se declara en comisión de servicios a la comitiva que acompañará al Presidente Constitucional de la República durante su viaje oficial internacional que realizará a la República de Colombia, el 7 de agosto de 2026.....	2
464	Se confiere el Premio Nacional “Eugenio Espejo” al señor Paúl Amadeus Palacio Collmann y otros.	5
465	Se reduce al ocho por ciento (8 %) la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicable a la prestación de los servicios definidos como actividades turísticas durante los días sábado 8, domingo 9 y lunes 10 de agosto de 2026	8
466	Se designa al señor Gonzalo Callejas Herdoiza como Gobernador de la provincia de Tungurahua	13



No. 463

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que: “*La Presidenta o el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública [...]*”;

Que el último inciso del artículo 144 de la Constitución de la República determina: “*La Presidenta o Presidente de la República, durante su mandato y hasta un año después de haber cesado en sus funciones, deberá comunicar a la Asamblea Nacional, con antelación a su salida, el periodo y las razones de su ausencia del país.*”;

Que el artículo 147 numeral 5 de la Constitución de la República establece: “*Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: [...] 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.*”;

Que la asistencia del Presidente Constitucional de la República del Ecuador a la ceremonia de transmisión del mando presidencial de la República de Colombia constituye un acto oficial de representación del Estado, que contribuye al fortalecimiento de las relaciones bilaterales y de los lazos de cooperación entre ambos Estados; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Declarar en comisión de servicios a la comitiva que acompañará al Presidente Constitucional de la República durante su viaje oficial internacional que realizará a la República de Colombia, el 7 de agosto de 2026.

Artículo 2.- La comitiva oficial estará integrada por los ministerios, secretarías y demás entidades del Estado que, en el ámbito de sus competencias y en atención a los objetivos de la agenda presidencial, contribuyan al desarrollo de las actividades previstas. La Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete de la

Presidencia de la República notificará a las entidades que integren la comitiva oficial y la comitiva de apoyo.

Artículo 3.- Los viáticos y demás gastos que genere el desplazamiento se cubrirán con cargo al presupuesto de la institución a la que pertenecen los integrantes de la comitiva oficial y la de apoyo.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- Poner en conocimiento de la Asamblea Nacional el viaje a realizarse, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 144 de la Constitución de la República.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 3 de agosto de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN**

Daniel Noboa Azin

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 4 de agosto del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:

**PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET**

Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 464

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 de la Constitución de la República determina: *“Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, [...]”*;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone: *“La Presidenta o el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública [...]”*;

Que el artículo 147 numeral 1 de la Constitución de la República establece: *“Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: [...] 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia.”*;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 2584, publicado en el Registro Oficial No. 733 de 27 de abril de 1984, declaró como: *“[...] Día de la Cultura Nacional y de la Casa de la Cultura Ecuatoriana ‘Benjamín Carrión’ el 9 de agosto de todos los años, debiendo esta Institución conmemorarlo mediante el otorgamiento de estímulos a las creaciones de los intelectuales ecuatorianos y a través de actos que tiendan a resaltar el significado de la fecha.”*;

Que el Decreto Ejecutivo No. 699, publicado en el Registro Oficial No. 163 de 30 de septiembre de 1997, y sus posteriores reformas, establecen: *“El Premio Nacional ‘Eugenio Espejo’ será conferido por el Presidente de la República, el 9 de agosto de cada dos años, en reconocimiento a la trayectoria del ciudadano o ciudadana o de las personas jurídicas de derecho privado o público domiciliados en el país, que hayan sobresalido en alguna de las siguientes actividades: 1. Creaciones, realizaciones o actividades a favor de la cultura o de las artes; 2. Creaciones, realizaciones o actividades literarias; y, 3. Creaciones, realizaciones o actividades científicas.”*;

Que el señor Paúl Amadeus Palacio Collmann posee una destacada trayectoria en el ámbito de la cultura y las artes, cuyas obras han contribuido al enriquecimiento y preservación del patrimonio artístico del Ecuador;

Que la señora Carla Tamara Estupiñán Viteri, a través del estudio de la lingüística histórica y del patrimonio lingüístico del Ecuador, ha realizado relevantes aportes al desarrollo de la investigación científica y académica;

Que el señor Carlos Alfonso Carrión Figueroa por medio de su amplia producción narrativa, ensayística y académica ha fortalecido la literatura ecuatoriana;

Que el Premio Nacional "Eugenio Espejo" constituye el máximo reconocimiento que otorga el Estado ecuatoriano a las personas que, mediante una trayectoria de excelencia y sus aportes relevantes, han contribuido de manera significativa al desarrollo y fortalecimiento de la cultura, las artes, la literatura y la ciencia del país; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Conferir el Premio Nacional "Eugenio Espejo", en las categorías que se detallan a continuación, a las siguientes personas:

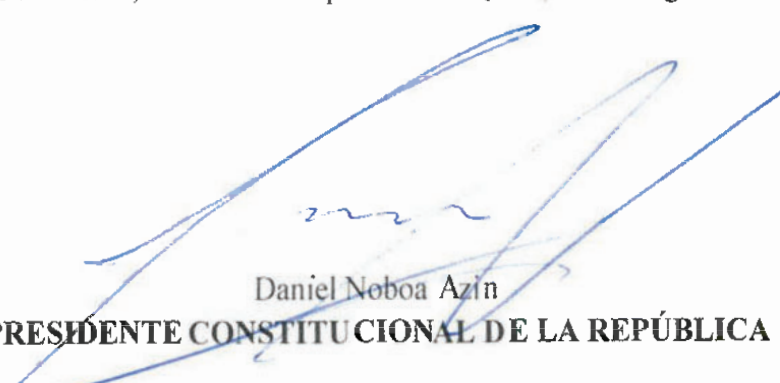
- Categoría Cultura y Arte al señor Paúl Amadeus Palacio Collmann
- Categoría Creaciones Científicas a la señora Carla Tamara Estupiñán Viteri
- Categoría Creaciones Literarias al señor Carlos Alfonso Carrión Figueroa

Artículo 2.- Cada uno de los ganadores recibirá una medalla, un diploma y los valores económicos que correspondan conforme el Decreto Ejecutivo No. 699, publicado en el Registro Oficial No. 163 de 30 de septiembre de 1997.

Artículo 3.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguense el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura y el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 4 de agosto de 2026.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 4 de agosto del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.



Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 465

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República: “[...] *ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la Administración Pública.*”;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República determina que: “*Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: [...] 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.*”;

Que el inciso primero del artículo 300 de la Constitución de la República establece que: “*El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.* [...]”;

Que el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que el ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas - SINFIP tiene entre sus atribuciones y deberes: “*15. Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero* [...]”;

Que el artículo 4 del Código Tributario señala que: “*Las leyes tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones* [...]”;

Que el artículo 5 del Código Tributario determina que el régimen tributario se rige por los siguientes principios: “[...] *generalidad, progresividad, eficiencia, confianza legítima, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.*[...]”;

Que el artículo 52 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que: “*Se establece el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que grava al valor de la transferencia de dominio o a la importación de bienes muebles de naturaleza corporal, en todas sus etapas de*

comercialización, así como a los derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos; y al valor de los servicios prestados, en la forma y en las condiciones que prevé esta Ley.”;

Que el artículo 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que la tarifa del Impuesto al Valor Agregado es del trece por ciento (13%); y que: “Con base en las condiciones de las finanzas públicas y de balanzas de pago, el Presidente de la República podrá modificar la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. En ningún caso la tarifa podrá ser inferior al 13% ni mayor al 15% salvo las excepciones previstas en la ley”;

Que el artículo innumerado posterior al artículo 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno determina que: “Previo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, el Presidente de la República del Ecuador, mediante decreto ejecutivo, podrá reducir al 8% la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado para la prestación de los servicios definidos como actividades turísticas de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Turismo durante los feriados nacionales o locales, y los días sábado y domingo que los preceden o siguen. La reducción de la tarifa aplicará a las prestaciones de servicios cuyo hecho generador ocurra en las fechas que detalle el decreto ejecutivo”;

Que el artículo 5 de la Ley de Turismo establece que: “Se consideran actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de una o más de las siguientes actividades: 1. Alojamiento; 2. Alimentos, bebidas y entretenimiento; 3. Agenciamiento turístico; 4. Transporte turístico; 5. Organizadores de eventos, congresos y convenciones, reuniones, incentivos, conferencias, ferias y exhibiciones; 6. Centros de convenciones, salas de recepciones y salas de banquetes; 7. Guianza turística; 8. Centros de turismo comunitario; 9. Parques temáticos y atracciones estables; y, 10. Balnearios, termas y centros de recreación turística. Las actividades turísticas cumplirán con los requisitos exigidos en la normativa vigente. Los prestadores de servicios turísticos que ejerzan una o más de estas actividades, están obligados a obtener el debido Registro de Turismo y Licencia Única Anual de Funcionamiento para cada una de las actividades turísticas que realicen; a excepción de la unidad integral de negocios que podrá tener un solo Registro de Turismo y Licencia Única Anual de Funcionamiento.”;

Que la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público establece que: “Para los servidores públicos son días de descanso obligatorio, [entre otros, el] 10 de

agosto, [...]. Cuando los días feriados de descanso obligatorio a nivel nacional o local establecidos en esta Ley, correspondan a los días sábados o domingos, el descanso se trasladará, respectivamente, al anterior día viernes o al posterior día lunes.”;

Que el artículo 65 del Código del Trabajo determina que: “Además de los sábados y domingos, son días de descanso obligatorio, [entre otros, el] 10 de agosto, [...]. Cuando los días feriados de descanso obligatorio a nivel nacional o local establecidos en este Código, correspondan a los días sábados o domingos, el descanso se trasladará, respectivamente, al anterior día viernes o al posterior día lunes.”;

Que mediante oficio Nro. MEF-VGF-2026-0465-O de 27 de julio de 2026, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió: “[...] dictamen favorable al proyecto de decreto ejecutivo que dispondrá la reducción al ocho por ciento (8%) de la tarifa general del IVA para la prestación de los servicios definidos como actividades turísticas de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Turismo, durante los días sábado 8, domingo 9 y lunes 10 de agosto de 2026, correspondientes al feriado del 10 de agosto [...]”;

Que el establecimiento temporal de una tarifa del ocho por ciento (8 %) del Impuesto al Valor Agregado (IVA), aplicable a los servicios vinculados al sector turístico, constituye una medida excepcional de política tributaria orientada a dinamizar la actividad económica, incentivar el turismo interno, fortalecer el proceso de reactivación del sector e impulsar la formalización de la economía, con efectos positivos sobre la recaudación tributaria; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo innumerado posterior al artículo 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno,

DECRETA:

Artículo 1.- Reducir al ocho por ciento (8%) la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicable a la prestación de los servicios definidos como actividades turísticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Turismo, durante los días sábado 8, domingo 9 y lunes 10 de agosto de 2026.

Artículo 2.- Disponer al Servicio de Rentas Internas que adopte, conforme a la normativa vigente, las acciones necesarias para la implementación de lo previsto en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 3.- Los establecimientos que presten servicios calificados como actividades turísticas, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Turismo, deberán emitir los respectivos comprobantes de venta aplicando la tarifa prevista en el presente Decreto Ejecutivo, durante los días sábado 8, domingo 9 y lunes 10 de agosto de 2026.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- Encárguese la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Servicio de Rentas Internas, en coordinación con el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 4 de agosto de 2026.



VALIDAR ORIGINAL EN FIRMAS
ELECTRÓNICA EN:
DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azin

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, 4 de agosto del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.



Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**No. 466****DANIEL NOBOA AZIN****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República: “[...] *ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*”;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República establece como atribución del Presidente de la República: “9. *Nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda.*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 547 de 27 de febrero de 2025 se designó a la señora Daniela Alejandra Llerena Miranda como Gobernadora de la provincia de Tungurahua; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 141 y numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Dar por terminadas las funciones de la señora Daniela Alejandra Llerena Miranda como Gobernadora de la provincia de Tungurahua.

Artículo 2.- Designar al señor Gonzalo Callejas Herdoiza como Gobernador de la provincia de Tungurahua.

Artículo 3.- Derogar el Decreto Ejecutivo No. 547 de 27 de febrero de 2025, así como toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 4 de agosto de 2026.



Daniel Noboa Azin

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 4 de agosto del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET**

Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.